

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta Provincia.

La Direccion General de Rentas Provinciales, me dice con fecha 15 del corriente lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 del actual se ha hecho á esta Direccion la comunicacion que sigue:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha de ayer lo siguiente = Excmo. Sr. = Las Cortes han tomado en consideracion una proposicion para que á los mozos que últimamente han sido declarados exentos del servicio militar por tener uno ó mas hermanos en el Ejército y hubiesen hecho la anticipacion señalada para librarse del sorteo, se les devuelva esta; y hallando justa la devolucion propuesta, han acordado por punto general que todos los mozos declarados exentos por las mismas de entrar en esta quinta, bajo cualquier concepto ó consideracion, se encuentren en el mismo caso y tienen igual derecho para reclamar que se les devuelvan las anticipaciones que hubiesen hecho para redimir su suerte, lo que asi debe hacerse por el Gobierno. = Y habiendo dado cuenta á la augusta REINA Gobernadora, se ha servido S. M. resolver lo traslade á V. S. para su inteligencia y á fin de que se circule para su debido cumplimiento.

La Direccion lo hace á V. á los efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de quienes corresponda. = Guadalajara 23 de Diciembre de 1836 = Andres Ruviano.

Sub-inspeccion de la M. N. de esta Provincia.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha dirigido con fecha de antes de ayer el Real decreto que copio.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté a vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento.

1.º Los que por sus ideas ó conducta política de atencion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional.

2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán exceptuados:

1.º Los ordenados insacris.

2.º Los individuos del ejército permanente y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas.

3.º Los Gefes políticos y sus Secretarios.

4.º Los ministros de los tribunales supremos

los Regentes y Magistrados de las Audiencias y el Secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma.

5.º Los Jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones; y el escribano mas antiguo de cada uno de estos juzgados.

6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos.

7.º Los Diputados á Córtes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir, concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los Oficiales en las elecciones de Comandante y demas individuos de Plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el Capitan y subalternos de cada compañía á pluralidad absoluta de votos, siendo el del Capitan decisivo en caso de empate. Dicho Capitan elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los cinco reales mensuales que por el art. 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que no hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de cinco á cincuenta reales para que los ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Córtes 28 de Noviembre de 1836.-Alvaro Gomez, Presidente-Francisco de Lujan, Diputado Secretario.=Pascual Fernandez Baeza Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Esta rubricado de la

Real mano. En Palacio á 8 de Diciembre de 1836
A D. Joaquin Maria Lopez.

Cuyo decreto traslado literal á V. S. á fin de que teniéndole como un complemento adicional á la ley de 29 de junio de 1822, se sirva hacerle cumplir en la parte que le toque.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1836.=José S. de la Hera.

Intendencia de la Provincia de Guadalajara

La Direccion general de Arbitrios de Amortizacion con fecha 9 del actual me dice lo siguiente.

Por real orden de 26 de Noviembre ultimo se ha servido S. M. mandar que por ahora se liven á efecto las tarifas ó escalas de derechos procesales y de subasta propuestas por esta Direccion general de acuerdo con la Junta de ventas que se incluye con el núm. 1.º y asimismo que se abone á los arquitectos la mitad de los derechos señalados en la Tabla que se acompaña con el núm. 2.º en atencion á que siendo muchas las fincas que habia que tasar era indispensable se hiciese alguna rebaja á beneficio de los acrehedores del Estado y que respecto á los agrimensores para las fincas rusticas se les abone las tres cuartas partes de las dietas que se satisfagan en las respectivas Provincias en los casos comunes particulares ó judiciales, toda vez la imposibilidad de que se reconocia de adoptar una medida general proporcionadas á los usos y costumbres de aquellas.=En su consecuencia la Direccion general de conformidad con el parecer de la misma Junta ha acordado incluir á V. S. diez ejemplares de las mencionadas Tarifas, y tabla para su distribucion á las oficinas del Ramo, y Juzgados de 1.ª Instancia, y que desde luego se proceda á hacer el abono á los Jueces, Escribanos y demas personas acrehedoras á los derechos que tengan devengados, en la inteligencia que por lo respectivo á los agrimensores, se espera del celo de V. S. adquiera cuantas noticias estime conducentes á fin de que el abono de las tres cuartas partes sea arreglado á la practica de esa Provincia para no perjudicar ni á los interesados ni á los pagadores, dando aviso de lo que se les señale para conocimiento de la misma. Con este motivo creo conveniente advertir á V. S. que si en esa Provincia la Amortizacion ha hecho adelantos de cualquiera naturaleza para que los peritos tasadores pudiesen continuar en sus trabajos, deben las oficinas procurar el justo reintegro, segun corresponde, sirviendose acusar el recibo, y al mismo tiempo de quedar en dar la mayor publicidad á las referidas tarifas y tabla para conocimiento del público. Y para dicho efecto se inserta en el Boletín oficial y á su continuacion Tarifas que se refieren en esta circular.=Guadalajara 23 de Noviembre de 1836 =Andrés Ruviano.

Escala de derechos procesales aprobada por S. M en Real orden de 26 de Noviembre de 1836.

			En la Provincia de Madrid por las que radiquen en su término satisfarán los Compradores.	En las Provincias por las situadas en las mismas satisfarán los Compravadores.	En Madrid por la doble subasta cuando la tasacion esceda de 20 000 rs. se pagará.	
			Reales de vellon.	Reales de vellon.	Reales de vellon.	
De	1	á	5,000 rs.	45.....	30.....	“.....
De	5,001	á	6,000 rs.	55.....	36.....24..	“.....
De	6,001	á	7,000 rs.	65.....	43.....12..	“.....
De	7,001	á	8,000 rs.	75.....	50.....	“.....
De	8,001	á	9,000 rs.	85.....	56.....24..	“.....
De	9,001	á	10,000 rs.	95.....	63.....2..	“.....
De	10,001	á	12,000 rs.	105.....	70.....	“.....
De	12,001	á	14,000 rs.	115.....	76.....24..	“.....
De	14,001	á	16,000 rs.	125.....	83.....12..	“.....
De	16,001	á	18,000 rs.	135.....	90.....	“.....
De	18,001	á	20,000 rs.	145.....	96.....24..	“.....
De	20,001	á	25,000 rs.	150.....	100.....	50.....
De	25,001	á	30,000 rs.	165.....	110.....	55.....
De	30,001	á	35,000 rs.	180.....	120.....	60.....
De	35,001	á	40,000 rs.	195.....	130.....	65.....
De	40,001	á	45,000 rs.	210.....	140.....	70.....
De	45,001	á	50,000 rs.	225.....	150.....	75.....
De	50,001	á	60,000 rs.	240.....	160.....	80.....
De	60,001	á	70,000 rs.	255.....	170.....	85.....
De	70,001	á	80,000 rs.	270.....	180.....	90.....
De	80,001	á	90,000 rs.	285.....	190.....	95.....
De	90,001	á	100,000 rs.	300.....	200.....	100.....
De	100,001	á	120,000 rs.	325.....	216.....24..	108.10..
De	120,001	á	140,000 rs.	350.....	233.....12..	116.22..
De	140,001	á	160,000 rs.	375.....	250.....	125.....
De	160,001	á	180,000 rs.	400.....	266.....24..	133.10..
De	180,001	á	200,000 rs.	425.....	283.....12..	141.22..
De	200,001	á	250,000 rs.	460.....	306.....24..	153.10..
De	250,001	á	300,000 rs.	495.....	330.....	165.....
De	300,001	á	350,000 rs.	530.....	353.....12..	176.22..
De	350,001	á	400,000 rs.	565.....	376.....24..	188.10..
De	400,001	á	500,000 rs.	600.....	400.....	200.....
De	500,001	á	1 000,000 rs.	640.....	426.....24..	213.10..
De	1.000,001	arriba		700.....	466.....12..	233.22..

ESCALA DE DERECHOS DE REMATE.

		En la Provincia de Madrid por los Actos de remate de fincas que radiquen en su término.	En las Provincias por los mismos actos de las que se hallan situadas en ellas.	En Madrid por el doble remate de las fincas que en tasacion lleguen à 20.000 r. v				
		Reales de vellon.	Reales de vellon.	Reales de vellon.				
		JUEZ	ESCRIBANO	JUEZ	ESCRIBANO	JUEZ	ESCRIBANO	
Desde	1 à 20,0	Esclusive. rs.	20	20	20	20	«	«
Desde	20,001 à	50,000 rs.	30	30	20	20	10	10
Desde	50,001 à	100,000 rs.	40	40	25	25	15	15
Desde	100,001 à	300,000 rs.	60	60	36	36	24	24
Desde	300,001	arriba.	80	80	50	50	30	30

NOTA.

Las cantidades figuradas deben percibirse por los respectivos juzgados con la obligacion los de las Provincias de entregar la parte señalada à los de Madrid en las respectivas comisiones de Arbitrios con objeto de que con la religiosidad debida perciban sus honorarios íntegros los Jueces y Escribanos, con la brevedad que corresponde para lo cual se impone esta obligacion à dichos comisionados quienes tendrán à disposicion del principal de esta Provincia todos los fondos que recauden de esta providencia, avisando oportunamente à aquel para que libre contra ellos cuando resulten existencias, con objeto de reintegrar à los juzgados de esta corte de los honorarios que le corresponden por sus trabajos en las ventas sin que por esta Administracion se deba abonar premio de Comision à aquellos ni à este.

NUMERO 2.º

TABLA de equitativa regulacion para los Derechos que han de percibir los Arquitectos por las tasas de los Edificios desde el que valga veinticinco mil reales hasta el que tenga el valor de quince millones.

Desde.	Rs.	por ciento.
	25,000 inclusive hasta	50 000 exclusive
	50,000. à	100,000. 15
	100,000. à	150,000, 14
	150,000. à	200,000. 13
	200,000. à	300,000. 12
	300,000. à	600,000. 11
	600,000. à	1.000,000. 10
	1.000,000. à	1,500,000. 9
	1.500,000. à	3,000,000. 8
	3.000,000. à	6.000,000. 7
	6.000,000. à	9.000,000. 6
	9.000,000. à	12.000,000. 5
	12.000,000. à	15.000,000. 4

Sub-inspeccion de la M. N. de esta Provincia.

Ademas de lo prevenido en los decretos de las Cortes de 16 y 28 de Noviembre que he trasladado à V. S. por mis circulares de 19 del mes anterior y 10 del corriente, relativos ambos al mejor y mas pronto arreglo de la Milicia Nacional, las Cortes en la sesion del once del corriente han tenido à bien derogar el art. 2.º y 9.º de la ordenanza de 1822 y todos los demas que hacian relacion à la division de la Milicia Nacional en legal y voluntaria; pues verificada una vez la calificacion

que previene el art. 1.º del decreto de 16 de Noviembre, todos los individuos que pertenezcan en lo sucesivo à la Milicia Nacional merecen la confianza de la patria; y ya desaparece la denominacion de legal y voluntaria no quedando por consecuencia mas que **MILICIA NACIONAL LOCAL**.

Lo que digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1836. = José S. de la Hera.

IMPRENTA DEL EDITOR.